



Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: YOLANDA GOMEZ DIAZ
EXPEDIENTE: 50001 3333 008 2016 00247 00

MEDIDAS CAUTELARES

ANTECEDENTES

Con el escrito de la demanda la apoderada de la entidad demandante solicitó que se declare la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es, la resolución N° 224542, del 18 de junio de 2014, mediante la cual se reconoció a la demandada una pensión de vejez, la cual fue expedida en contravía de lo ordenado en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia C - 285 de 2013, las circulares 04 y 06 de 2013, en el entendido de que el ingreso base de liquidación para las pensiones de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición que cumplieron los requisitos para acceder a la prestación con posterioridad al 08 de mayo de 2013, es el establecido en la Ley 100 de 1993.

Arguye que la liquidación de la pensión se realizó aplicando lo dispuesto en el Decreto 929 de 1976, esto es, con lo percibido durante los últimos seis meses, en lugar de aplicar el promedio de los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión.

Indica que pagar una pensión sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra los principios eficiencia, solidaridad, universalidad y de estabilidad financiera del sistema general de pensiones. (fl. 22 a 24 exp.)

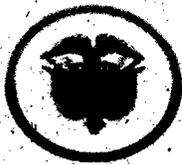
Por su parte, la apoderada de la parte actora manifestó en su escrito de contestación que se opone al decreto de la medida, toda vez que el acto acusado no fue proferido incluyendo todos los valores certificados por la Contraloría General de la República, y en este sentido ya se profirió sentencia de primera instancia. (fl 186 exp.)

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 ha fijado como requisitos a valorar para el decreto de medidas cautelares los siguientes:

***ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:



1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Advierte el despacho que la memorialista cumple con los requisitos 1, 2 y 3, toda vez que la demanda está fundada en derecho y en virtud de ello fue admitida, así mismo, se evidencia la titularidad del derecho de la parte actora, e indicó los argumentos y normatividad en que fundamenta sus peticiones; sin embargo, al ponderar los intereses de entidad con los de la demandada¹ quien es un adulto mayor² a quien se le puede afectar el *mínimo vital* con el decreto de la medida, aunado a que no se acreditó que de no otorgarse puede causarse un perjuicio irremediable, o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

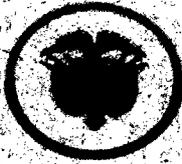
Ahora bien, para esta operadora judicial el asunto requiere de un análisis jurídico de fondo, realizando un estudio normativo y probatorio que no es propio de esta etapa procesal consagrada en el artículo 231 del C.P.A.C.A., en este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, así:

"Visto el contenido de la solicitud de suspensión provisional formulada y una vez confrontadas las disposiciones demandadas con las normas que se invocan como fundamento de dicha petición, el Despacho llega a la conclusión de que hecha la comparación normativa no resulta la violación que aduce el actor, pues debe primero determinarse la vigencia de la norma que se invoca en el acto censurado como fundamento jurídico, es decir, del parágrafo del artículo 41 del Decreto 2685 de 1999, de modo que pueda determinarse si existe o no falsa motivación del acto acusado.

¹ Mujer de 62 años de edad, que se encuentra retirada del empleo público de carrera administrativa, no recibe otra pensión \$ 33, 34, 5963 vto.

² Corte Constitucional, "sentencia T-457 de 2012, con fundamento en la Ley 1276 de 2009 "a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida", cuyo artículo 7º establece:

"b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen."



Adicionalmente, debe analizarse si las "razones de seguridad nacional" que le permiten a la demandada reglamentar la materia debieron invocarse de manera precisa y detallada tal y como lo plantea el actor; y si ellas constituyen el único fundamento que puede invocarse para la producción de esta norma; o si por el contrario, es procedente que la entidad demandada se base en las "razones de control" a que aludió en su escrito para proferir la decisión que se impugna. Visto así el panorama, es claro para el Despacho que la definición del asunto requiere de un análisis jurídico de fondo; circunstancia que no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A., sino que para ello se precisa acometer un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal."

De acuerdo con lo expuesto, el despacho niega el decreto de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 27 de noviembre de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 050 del 28 de noviembre de 2017.		
LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ SECRETARIA		

